



**Asunto:** Consideraciones del Colegio de Caminos Canales y Puertos al Anteproyecto de Ley de Calidad de la Arquitectura

## **AL MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA**

José Javier Díez Roncero, como Secretario General del **COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**, Corporación de Derecho Público, con CIF Q2867009I, sede en Madrid en la Calle de Almagro nº 42 y con dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones secretariogeneral@ciccp.es, ante el Ministerio comparezco y DIGO:

— Que la Dirección General de Agenda Urbana y Arquitectura ha dado traslado a la Corporación a la que represento del anteproyecto de **Ley de Calidad de la Arquitectura**, que se encuentra en información y audiencia pública

— Que el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos agradece la invitación a realizar aportaciones, por lo que, dentro del período de información y audiencia pública, se vienen a realizar las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRIMERA.-**

El Colegio muestra su satisfacción en la medida en que en el Anteproyecto de Ley se ha eliminado cualquier referencia al entorno construido, que es una materia propia también de la Ingeniería. No obstante el Colegio propugna la incorporación de una cautela al texto propuesto para que quede claro en el texto normativo que cada profesión regulada es competente en el ámbito de la edificación y de los espacios públicos urbanos de acuerdo con el principio de libertad con idoneidad.

Este Colegio presentó en julio de 2020 y en julio de 2021, respecto de los borradores de Anteproyecto de esta norma, consideraciones al Ministerio en julio de 2020 y en junio de 2021 señalando que una ley dedicada al entorno construido debía contemplar necesariamente a la Ingeniería. Se postulaba que si se trataba de una Ley integral que abordaba cuestiones de la agenda urbana, de la edificación, del entorno urbano, del desarrollo sostenible, de los impactos del cambio climático y del patrimonio construido será parcial y absolutamente insuficiente si sólo trata de la Arquitectura tenía que tener cuenta a la Ingeniería.



También se alegó, como segunda opción, que en caso contrario, el contenido de la norma debe ceñirse necesariamente a una Ley exclusivamente de Arquitectura, eliminando cualquier referencia al entorno construido y cualquier aspecto propio de la Ingeniería y sus competencias profesionales.

La vía que ha elegido el Ministerio ha sido esa segunda opción, ceñir el objeto de la ley proyectada a la Arquitectura, por lo que el Colegio agradece al Ministerio haber tenido en cuenta las alegaciones en tal sentido. En todo caso, se reitera que la edificación, la construcción, los espacios públicos urbanos, el entorno urbano, la Agenda Urbana y el cambio climático en relación con las ciudades, necesitan un enfoque integral, que abarque necesariamente a la Ingeniería.

## **SEGUNDA- Definición de la Arquitectura que puede dar lugar a cuestiones competenciales.**

El texto contiene aún una definición expansiva de la Arquitectura. Así en el artículo 1.2 se recoge:

*“2. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se entiende por Arquitectura el arte y la técnica de idear, diseñar, **proyectar, construir, transformar y conservar, junto con la dirección y la ejecución de las obras correspondientes, edificios y espacios públicos para el desenvolvimiento de las actividades humanas.** Todo ello en equilibrio armónico con su funcionalidad y utilidad, de acuerdo con valores culturales, sociales y estéticos y con la participación y la colaboración de las disciplinas profesionales necesarias para alcanzar toda su complejidad y a lo largo de todo su ciclo de vida.”*

Esta definición tan amplia que incluye todo tipo de edificios y los espacios públicos urbanos puede dar lugar a cuestiones interpretativas respecto a las competencias profesionales.

Es de recordar que la edificación también es propia de la Ingeniería, tal y como Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (artículos 2, 10, 12) cuando reconoce la capacidad de los Ingenieros para proyectar edificaciones y dirigir obras para determinados edificios. Obviamente la Ingeniería también tiene competencias en Urbanismo y en la ordenación de espacios públicos urbanos.



Es el momento para que en el ámbito de la edificación se incorpore expresamente al ordenamiento jurídico el principio de libertad del ejercicio profesional con idoneidad. Por ello, en materia de competencias profesionales deben revisarse las reservas de actividad y en concreto las contenidas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La actividad profesional de calidad debe basarse en el principio “libertad con idoneidad”. Este principio significa que cada profesión titulada es competente en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación. La competencia concreta de los profesionales deriva así de los conocimientos técnicos que los mismos adquieren al cursar los estudios necesarios para el desempeño de la profesión. En materia de servicios relacionados con el entorno urbano y el construido debe consagrarse este principio favorecedor de la competencia y de la calidad, junto con la regulación de una serie de reservas compartidas o exclusivas determinadas, siempre y sólo por los conocimientos adquiridos con el cursado y superación de las titulaciones.

Hay que tener en cuenta que las profesiones técnicas son profesiones reguladas cuyos estudios post-Bolonia (y por equivalencia los pre-Bolonia) están predefinidos en órdenes ministeriales que establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de cada una de las profesiones, como por ejemplo, la Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Se trata por tanto de delimitar aquellos ámbitos o campos de actuación en los que dichos títulos confieren conocimientos a los profesionales, de manera exclusiva o compartida con otros. Respecto a la edificación, no tiene sentido la reserva “por usos” a los arquitectos prevista en la Ley de Ordenación de la Edificación. Dado que los ingenieros de caminos, canales y puertos tienen competencia profesional para la edificación en determinados usos (centros comerciales; estadios; polideportivos; naves; estaciones; edificación asociada al transporte y la ingeniería de saneamiento e higiene; edificación accesoria a las obras de ingeniería y su explotación, etc...), tal competencia debe extenderse a los demás usos. Asimismo, debe abrirse de una forma clara la competencia en actividades profesionales relacionadas con la edificación: inspecciones técnicas de edificios, coordinación y planificación de seguridad y salud, tal y como ya ha sucedido con la certificación energética.

Carecen de sentido los artículos 10 y 12 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en relación con el 2, que establecen reservas profesionales según el uso o destino del edificio. Es el momento de derogar estas reservas e implantar el principio “libertad con idoneidad”.

En este sentido, se solicita la incorporación de una **Disposición Adicional** que establezca:



*“Disposición Adicional: Libertad de ejercicio profesional con idoneidad.*

*En relación al proyecto, construcción, transformación, conservación, dirección y ejecución de las obras de edificios y espacios públicos para el desenvolvimiento de las actividades humanas, cada profesión regulada es competente en el ámbito de su especialidad respectiva sin otra limitación cualitativa que la que derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación.*

*Quedan derogadas las normas de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, que se opongan al principio establecido en el párrafo anterior.”*

### TERCERA.- Consejo sobre la Calidad de la Arquitectura

Debe quedar claro, con carácter general, que el Consejo sobre la Calidad de la Arquitectura se constituye como un órgano asesor y consultivo de la Administración General del Estado en el ámbito exclusivo de la Arquitectura. En particular respecto a la elaboración de modelos de pliegos de contratación.

Se propone incorporar el texto subrayado en el art.6.1:

*“1. El Consejo sobre la Calidad de la Arquitectura se constituye como un órgano asesor y consultivo de la Administración General del Estado que tiene como objetivo servir de plataforma de intercambio de conocimiento y de participación, así como de consulta y asesoramiento en las materias relacionadas con la calidad de la Arquitectura sin que sean vinculantes, los informes elaborados en el ejercicio de sus funciones.”*

Toda vez que el BIM tiene un ámbito superior a la Arquitectura, se propone que esta materia se siga residenciando, en su integridad, en la Comisión Interministerial BIM creada al efecto. Se propone eliminar la letra f) del art.6.4 del Anteproyecto.

Como prevé el anteproyecto, la composición del Consejo debe tener en cuenta el carácter multidisciplinar de la Arquitectura y la participación y la colaboración de otras disciplinas profesionales con competencias en la materia. Este Colegio solicita que en el futuro Reglamento se cuente con la composición con la participación de los colegios y consejos de Ingeniería relacionados con la edificación, la construcción y la Agenda Urbana, como el propio Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.



**CUARTA.- Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.**

El anteproyecto incluye una modificación del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que no se ciñe a la Arquitectura sino que se refiere a todo tipo de obras de construcción, previendo la contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras.

La contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras es una posibilidad excepcional por la afectación que sobre la **libre competencia** puede producir, toda vez que dichas actividades profesionales son de naturaleza muy diversa y su contratación conjunta excluiría a profesionales y empresas especializados en uno u otro sentido.

La ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia debe ser acorde con el principio establecido en el propio Plan de favorecer un mercado interior eficiente con fuertes **pymes**. Pymes que en este sector tienen una dedicación claramente diversificada en elaboración de proyectos, por una parte, y en la ejecución de obras por otra.

Adicionalmente, **la calidad de las actuaciones en este ámbito queda asegurada mejor si está soportada por un proyecto, una dirección y ejecución de obra y una supervisión técnica de la construcción realizadas de manera independiente.**

Este planteamiento, que ha venido siendo tradicional en los métodos y procedimientos de la Administración y las empresas y agencias sujetas a la Ley de Contratos del Sector Público, y en algunas empresas privadas, se traduce generalmente en la celebración de tres contratos independientes, un contrato para la redacción del proyecto constructivo, un contrato de construcción y un contrato de supervisión de ésta. Todo ello, sin incluir otros contratos previos para el desarrollo de planes, la realización de estudios de viabilidad, estudios informativos, anteproyectos, etc.

El sector de la construcción ha de buscar la excelencia, y ella se consigue sometiendo los procesos a la supervisión de varios actores, asegurando la independencia entre el proyecto y la obra. Se proporcionan así a la Administración medios idóneos para controlar y asegurar la idoneidad de la concepción de la obra.

Por lo anterior, este Colegio se opone a la introducción del artículo 52 bis del Real Decreto-Ley 36/2020 que se propone.



**QUINTA.- Disposición final tercera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.**

El anteproyecto incluye una modificación del artículo 308.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que no se limita a la Arquitectura sino que se refiere a todo tipo de obras.

De igual forma y por motivos similares a los expresados en la consideración anterior, cabe recordar que las **figuras del proyectista y las de dirección facultativa –director de obras, y director de la ejecución de la obra– son diferenciadas** en la propia **Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación**, y ha dado lugar a profesionales especializados en cada una de ellas. La reforma tiene un riesgo de afectación al mercado de los profesionales especializados en una u otra tarea.

Como señalamos, la calidad de las actuaciones en este ámbito queda asegurada mejor si está soportada por un proyecto, una dirección y ejecución de obra, y una supervisión técnica de la construcción realizadas de manera independiente y con las suficientes garantías de calidad. La excelencia en el sector de la construcción se consigue sometiendo los procesos a la actuación y supervisión de varios actores, asegurando la independencia entre el proyecto, la dirección de la obra y la supervisión de ésta. Así se proporcionan a la Administración medios idóneos para controlar y asegurar la idoneidad de la concepción y desarrollo de la obra.

Por lo anterior, este Colegio propugna que la modificación propuesta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 recoja que sólo excepcionalmente sea posible la contratación de forma conjunta la redacción de proyectos y la dirección de las obras y que el órgano de contratación deberá motivar y justificar concurren las circunstancias de que la contratación separada supone una merma en la calidad de las prestaciones objeto del contrato.

Se propone la siguiente redacción:



*“4. Excepcionalmente podrá contratarse de forma conjunta la redacción de proyectos y la dirección de las obras cuando la contratación separada conlleve una merma en la calidad de las prestaciones objeto del contrato, dificultando la coordinación y continuidad entre la fase de redacción del proyecto y su ejecución en obra. El órgano de contratación dejará constancia debidamente motivada y justificada en el expediente de que concurren estas circunstancias.”*

Por todo lo anterior, **SOLICITO** la admisión del presente escrito, dentro del plazo de audiencia pública, y que, en virtud de su contenido, las consideraciones efectuadas sean tenidas en cuenta, modificando en el sentido propuesto la norma proyectada, así como que se tenga por interesado al Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la tramitación de la referida norma.

En Madrid a 17 de noviembre de 2021.

**José Javier Díez Roncero**  
Secretario General